



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-001-2022-00036-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado	EPS SURAMERICANA S.A., COLSUBSIDIO S.A., DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL.
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

SENTENCIA

Hecho superado.

Derecho fundamental debido proceso, igualdad y vida.

I. ASUNTO A RESOLVER.

El señor MARIO LUIS CAMARGO MEJIA, presentó escrito en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra EPS SURAMERICANA S.A., COLSUBSIDIO S.A., DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL., al considerar violado su derecho constitucional fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Vida.

II.- ANTECEDENTES.

Demanda y pretensiones.

La parte actora solicita lo siguiente:

“(…) . TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social del señor MARIO LUIS CAMARGO MEJIA, violados por EPS SURAMERICANA S.A. Y COLSUBSIDIO S.A. DROGUERIA.

2. Solicito muy respetuosamente al señor juez constitucional. En consecuencia, SE ORDENE a los gerentes de EPS SURAMERICANA S.A. Y COLSUBSIDIO S.A. DROGUERIA. O a quienes hagan sus veces, que, si aún no lo hubieren hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y en el ámbito de sus competencias, procedan a autorizar los procedimientos, medicamentos y servicios médicos y asistenciales prescritos por los médicos tratantes, y a garantizar su efectiva realización, práctica y/o entrega, mis medicamentos control de mi patología de tramite sura para que trascriban urgente las ordenes de mi medicamentos de control de aplicar crema calor/frío 10 a 15 minutos Diclofenaco gel al 1 % grs tubo 1 cada 30 días x 3 meses total aplicar en la región lumbar y cervical en la noche dosis del tamaño de una cereza en forma de masajes Amitriptilina tabletas x 25 mgrs /tomar media en la noches 7 pm por 3 meses total 45 pastillas y Acetaminofén

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00036-00
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado EPS SURA y Otros.
Medio de Control: Acción de Tutela.

500 mgr /cafeína 65 mgrs 1 unidad cada 12 horas x 3 meses total pastilla 180

3. INSTAR a EPS SURAMERICANA S.A. Y COLSUBSIDIO S.A. DROGUERIA para que, en el futuro, no vuelvan a retardar injustificadamente los servicios médicos y medicamentos para mi patología autorizados al paciente, en armonía con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-760 de 2008”

Hechos

Se transcriben a continuación:

“(…) precisamente a que en la actualidad desde hacen más de 5 año vengo presentando unos fuerte dolores de cabeza y dolores fuerte en mi columna lumbar no duermo de los dolores y no me puedo parar de la cama debo tener la ayuda de otra persona que me ayude a levantar ya que no lo puedo hacer por solo ya que el golpe que recibí cuando me caí ejerciendo mis labores como vigilante de seguridad de la empresa privada fortox Security Group revisando una carga ya que este golpe fue tan duro que mi cabeza y columna recibió todo mi peso en la caída padezco enfermedades que me afectan mis de irritación radicular L5 con diagnóstico clínico neuropatía resonancia que muestra canal lumbar estrecho congénito con disco Patía importante L3 L4 L5 mas al izquierdo, que estaría en relación con discopatía sintomatología y antecedente pastilla, ordenadas para su dolor crónico intratable por su médico tratante anestesiólogo; consulta con médico anestesiólogo medicina del dolor y mi médico tratante me autorizo mis medicamentos para mi patología y no es justo que la EPS SURAMERICANA S.A. Y COLSUBSIDIO S.A. DROGUERIA ya que en vista de esta omisión y negligencia de estas eps y droguería me toco presentar queja ante la supersalud con radicado número 20222100002019862 ya que no me han querido transcribir y entregar los medicamentos que me ordeno mi médico tratante en mi última consulta y los envié al whatsa AAP Solicitud mediante la presente queja bajo el número 20222100002019862 solicitar cumplimiento a lo ordenado por la súper salud y se me hagan las transcripciones de los siguientes medicamentos ordenados desde el 09 de febrero de 2022 y no es justo que a la fecha de hoy 19 febrero 2022 y no es justo que desde el 09 de febrero de 2022 envié por whatsa AAP de tramite sura envié todas las ordenes y soportes trascritos por mi médico tratante doctor Luis Eduardo Restrepo medico anestesiólogo y fueron enviados al número 3175180237 whatsa AAP sin que se me hayan generado las ordenes de mis medicamentos control de mi patología de tramite sura para que transcriban urgente las ordenes de mi medicamentos de control de aplicar crema calor /frio10 a 15 minutos Diclofenaco gel al 1 % grs tubo 1 cada 30 días x 3 meses total aplicar en la región lumbar y cervical en la noche dosis del tamaño de una cereza en forma de masajes Amitriptilina tabletas x 25 mgrs /tomar media en la noches 7 pm por 3 meses total 45 pastillas y Acetaminofén 500 mgr /cafeína 65 mgrs 1 unidad cada 12 horas x 3 meses total pastilla 180 (..).”

ACTUACION PROCESAL

La solicitud de tutela fue presentada de forma virtual al correo de la Oficina Judicial de esta ciudad y repartida a este despacho al correo electrónico de este, el día 4 de marzo de 2022, siendo admitida en esa misma fecha. Se dispuso notificar personalmente el contenido de dicho auto a los accionados EPS SURAMERICANA S.A.,

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00036-00
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado EPS SURA y Otros.
Medio de Control: Acción de Tutela.

COLSUBSIDIO S.A., DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL.

INFORME DE LA SOLICITUD DE TUTELA DE EPS SURAMERICANA S.A.

La parte accionada mediante memorial del 09 de marzo de 2022 manifestó que los medicamentos solicitados por la parte actora, ya se encuentran autorizados para ser reclamados en la Droguería Cruz Verde y Neuromedica con los Nros:

- 54-132689712 2022-02-09 09:32:10 16061-AMITRIPTILINA Z759-PROBLEMA NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON SERVICIOS MÉDICOS Y DE SALUD POR CONVENIO CAPITADO NI 800149695 CRUZ VERDE SAN JOSE CAPITA.
- 933-198516610 2022-03-09 13:37:11 26682-ACETAMINOFEN/CAFEINA M542-CERVICALGIAGENERADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BARRANQUILLA
- 933-198516610 2022-03-09 13:37:11 24198-DICLOFENACO SODICO M542-CERVICALGIAGENERADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BARRANQUILLA

Por todo lo anterior, solicita se declare un **hecho superado** respecto de las pretensiones de la presente acción de tutela.

INFORME DE LA SOLICITUD DE TUTELA DE CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

La parte accionada mediante memorial del 08 de marzo de 2022 manifestó que en la actualidad no existe autorizaciones dirigidas a Colsubsidio, sino, a Neuromedia y Medicate Cruz Verde. Por ello dice que no puede predicarse respecto de esta negación de medicamento alguno, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de la accionada Colsubsidio y sólo se solicite el cumplimiento respecto de la EPS SURA.

INFORME DE LA SOLICITUD DE TUTELA DE DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

La parte accionada mediante memorial del 09 de marzo de 2022 manifestó que es un operador logístico cuya función es suministrar medicamentos e insumos médicos a los usuarios de la EPS SURA y que respecto al caso en concreto, al actor fue dispensado el medicamento AMITRIPILINA 25MG TAB el día 08 de marzo de 2022, anexando comprobante de dicha entrega, por lo que solicita, al igual que la EPS SURA, se declare la carencia de objeto por la existencia de un hecho superado respecto de la presente acción de tutela.

INFORME DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

A la fecha de la presente sentencia, no se registra informe de esta accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00036-00
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado EPS SURA y Otros.
Medio de Control: Acción de Tutela.

derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO.

Este despacho resulta ser competente, teniendo en cuenta que una de las accionadas, es una entidad promotora de salud del orden nacional, como lo es la EPS SURAMERICANA S.A. Además del lugar donde se comete la presunta infracción de los derechos fundamentales de los cuales se solicita su protección, es decir por el factor territorial. Así mismo, se tienen en cuenta, las reglas de reparto.

PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el despacho a determinar si en el presente caso, en caso de ser procedente, se le concede o no el amparo solicitado en su queja constitucional al señor MARIO LUIS CAMARGO MEJIA por la vulneración de sus derechos fundamentales invocados como amenazados o violados al Debido Proceso, Igualdad y Vida, por presuntamente no haberse entregado los medicamentos ordenados por los médicos tratantes del actor.

En tal sentido y ante los informes y pruebas allegadas por el demandado, como lo verificado con el mismo accionante vía telefónica, se configura el hecho superado por carencia actual del objeto.

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es preciso anotar que al Juez Constitucional, le asiste el imperativo categórico de analizar en sus fallos los criterios jurídicos de procedibilidad de la solicitud de amparo que ha sido sometida a su conocimiento, pues sólo de esa manera se puede determinar si ésta es procedente, bien como mecanismo pleno para la protección de los derechos, ora como transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de que el medio de defensa judicial ordinario existente no resulte eficaz para la protección reclamada.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- Legitimación en la causa e inmediatez
- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- Que, en caso de existir, no sea idóneo
- Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.

Procede el despacho al análisis de la procedibilidad de la presente solicitud de amparo, conforme al derrotero antes expuesto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 377 de 2014, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En consideración de lo anterior, se encuentra que en el caso objeto de estudio, el actor MARIO LUIS CAMARGO MEJIA, interpuso acción de tutela en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., COLSUBSIDIO S.A., DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, al considerar que no le han entregado los medicamentos ordenados.

Así las cosas, se advierte, que en el presente asunto se supera el presupuesto de procedencia de la acción de amparo relacionado con la legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de la acción de tutela que se estudia, el Despacho verifica que se cumple igualmente este requisito por cuanto la entidad accionada se encuentra encargada de responder por los medicamentos reclamados por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

INMEDIATEZ.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados¹.

En relación con el caso sub examine, el Despacho pudo establecer que el hecho generador de la presunta vulneración del derecho fundamental solicitado deriva de la no entrega de medicamentos ordenados a favor del actor por los médicos tratantes desde el 09 de febrero de 2022. De allí, que en el día 4 de marzo de 2022 el accionante acudiera a la solicitud de amparo constitucional para invocar de manera oportuna la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vida, tiempo razonable si se tiene

¹ Sobre la materia revisar la sentencia SU- 391 de 2016, (M.P Alejandro Linares Cantillo).

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00036-00
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado EPS SURA y Otros.
Medio de Control: Acción de Tutela.

en cuenta que no han pasado más de un mes entre la presunta no entrega de medicamentos y la presentación de la acción.

En ese orden, encuentra el Despacho el cumplimiento del requisito de inmediatez.

LA SUBSIDIARIEDAD.

Para la Corte Constitucional, como viene advertido en la Sentencia T-017 de 2021, en materia de salud indicó la procedencia en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que (...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[44].

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante[45]. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental[46].

Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento[47].

Esta Corporación ha considerado que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales[48].

Adicional a lo anterior y, teniendo en cuenta que se trata de una persona en condición de discapacidad por su estado físico, como se verá en el desarrollo de esta providencia, sus derechos deben ser protegidos de manera prevalente. Por lo tanto, la Sala encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por la entidad accionada”.

En el caso concreto, la pretensión de amparo gira en torno al derecho a la salud y vida del actor, que requiere la entrega de medicamentos ordenados por su médico tratante como se afirma en las pretensiones de la queja constitucional y se advierte con nitidez, que esta en el grupo para el que la corte constitucional en la sentencia recientemente transcrita, impone su procedencia.

DERECHOS RECLAMADOS

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00036-00
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado EPS SURA y Otros.
Medio de Control: Acción de Tutela.

El accionante en sede de tutela pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición. A continuación, se presentan definiciones y precedentes de la Corte Constitucional de este derecho.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA.

El derecho fundamental a la vida fue abordado por la Honorable Corte Constitucional entre muchas, para efectos de determinar su contenido y alcance por tratarse de normas de optimización, en la sentencia T-926 de 1999, en la cual se estableció su **alcance** en los siguientes términos:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad se analizó en la Sentencia T-030 de 2017, la cual precisó lo siguiente:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Sobre el derecho al Debido Proceso ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T - 115 de 2018 lo siguiente:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00036-00
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado EPS SURA y Otros.
Medio de Control: Acción de Tutela.

obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)[27].”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La parte accionante solicita el amparo de su derecho constitucional fundamental de Debido Proceso, Igualdad y Vida, presuntamente vulnerado por las accionadas EPS SURAMERICANA S.A., COLSUBSIDIO S.A., DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, al no entregar al actor los medicamentos ordenados por su médico tratante desde el 9 de febrero de 2022.

Manifiesta la parte accionante que el día 09 de febrero de 2022 se le ordenó por su médico tratante Dr. Luis E. Restrepo P. AMITRIPTILINA 25 mg tabletas, ACETAMINOFEN/CAFEINA y DICLOFENACO SODICO² para el tratamiento de su enfermedad. Sin embargo, argumenta que su EPS SURA hasta la fecha de presentación de la tutela, no le habían realizado la entrega de los medicamentos ordenados; por lo cual, en su momento, presentó queja ante la Supersalud sin especificar en qué fecha, sólo que lo hizo bajo el radicado No. 20222100002019862, pero aun así no le entregaron los medicamentos ordenados.

Por otro lado, la accionada EPS SURAMENRICANA S.A. al descorrerle traslado de la misma, manifestó la existencia de la carencia actual de objeto en la presente acción, porque los medicamentos solicitados por la parte actora, **ya se encuentran autorizados para ser reclamados en la Droguería Cruz Verde y Neuromedica con los Nros:**

- 54-132689712 2022-02-09 09:32:10 16061-AMITRIPTILINA Z759-PROBLEMA NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON SERVICIOS MÉDICOS Y DE SALUD POR CONVENIO CAPITADO NI 800149695 CRUZ VERDE SAN JOSE CAPITA.
- 933-198516610 2022-03-09 13:37:11 26682-ACETAMINOFEN/CAFEINA M542-CERVICALGIAGENERADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BARRANQUILLA
- 933-198516610 2022-03-09 13:37:11 24198-DICLOFENACO SODICO M542-CERVICALGIAGENERADA ACTIVIDAD NI 900699359 NEUROMEDICA BARRANQUILLA

La accionada en la respuesta anterior adjunta constancia de las anteriores autorizaciones las cuales reposan a folios 9 a 14³ de su contestación.

² Cuaderno Electrónico No. 01 de Demanda y Anexos folios 6 a 8.

³ Cuaderno No. 10 Digital del expediente electrónico.

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00036-00
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado EPS SURA y Otros.
Medio de Control: Acción de Tutela.

En el mismo sentido la accionada DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. mediante memorial del 09 de marzo de 2022 manifestó que es un operador logístico cuya función es suministrar medicamentos e insumos médicos a los usuarios de la EPS SURA y que respecto al caso en concreto, al actor le fue dispensado el medicamento AMITRIPILINA 25MG TAB el día 08 de marzo de 2022, anexando comprobante de dicha entrega⁴, por lo que solicita, al igual que la EPS SURA, se declare la carencia de objeto por la existencia de un hecho superado respecto de la presente acción de tutela.

Al respecto, el Despacho al revisar los documentos aportados como prueba por la EPS SURA y la DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. en su informe, encontró que efectivamente la entidad adjunta con dicha respuesta, copia de la constancia de las autorizaciones de los medicamentos ordenados y de la entrega de los mismos a la parte actora en fecha 08 de marzo de 2022.

Finalmente el despacho, por medio de este titular, realizó contacto telefónico con el quien manifestó ser el actor, que recibió un mensaje en su abonado celular que ya había sido informado de la autorización de los medicamentos y que en el día 16 de marzo de 2022 en horas de la tarde en compañía de su hermano, había recibido los medicamentos que le fueron ordenados.

En ese orden de ideas, si bien con la conducta asumida por los prestadores de salud donde se encuentra afiliado el actor, así mismo, de los contratistas u operadores que intervienen en el procedimiento para que finalmente, se garantice la prestación del servicio de salud al actor en la fase de suministro de salud, como es la autorización y final entrega de los medicamentos al actor de manera completa e idónea, quebrantaron los derechos fundamentales reclamados, excluyéndose de dicha vulneración a la superintendencia, dado a que no interviene en dicho proceso.

Carencia actual del objeto por la ocurrencia del hecho superado.

Teniendo en cuenta que, la pretensión del accionante consistente en la protección de sus derechos fundamentales Debido Proceso, Igualdad y Vida, se encuentran satisfechos, al haberse resuelto lo relativo a la entrega de los medicamentos AMITRIPTILINA 25 mg tabletas, ACETAMINOFEN/CAFEINA y DICLOFENACO SODICO, que en el fondo es lo que se requirió desde un principio por parte de la parte actora, no obstante de haberse quebrantado los derechos fundamentales a que se contrae la queja constitucional formulada por el actor, observa este despacho de los medios de prueba allegado y lo invocado por las accionadas responsables del proceso, y del propio actor, que se configura la existencia de un hecho superado, como quiera que las accionadas EPS SURAMERICANA S.A., COLSUBSIDIO S.A., DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, realizó la entrega de los medicamentos solicitados por la parte actora.

Asumiendo de lo solicitado y probado que la finalidad de esta tutela, es garantizar la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Vida, y que la vulneración o amenaza cesó por haberse realizado la entrega de los medicamentos ordenados se declarará la ocurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, en los términos de la jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia T-447 del 15 de octubre de 2020⁵ donde se indicó:

⁴ Cuaderno No. 06 Digital del expediente electrónico constante a folio 6.

⁵ **Ponente:** Alejandro Linares Cantillo **Actor:** REYES DOLDORES MARTINEZ SILVA **Demandado:** COLPENSIONES **Fecha de Resolución:** 15 de Octubre de 2020 **Emisor:** Corte Constitucional **Expediente:** T-7629623

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00036-00
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado EPS SURA y Otros.
Medio de Control: Acción de Tutela.

“Debido a lo anterior, a la S. le correspondió resolver si se presentaba o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora R.D.M.S., como quiera que antes de emitirse la sentencia en sede revisión, procedió a resolver de fondo la solicitud de la accionante, además de reconocerle la sustitución pensional requerida.

Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, observa la sala lo siguiente:

El juez constitucional debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado cuando advierte que: (i) variaron las condiciones fácticas que originaron la interposición de la acción de tutela; (ii) las pretensiones del amparo constitucional se vieron satisfechas de manera integral; y (iii) lo anterior, ocurrió como resultado de una actuación única y exclusivamente de la entidad accionada en el proceso”

CONCLUSION.

En conclusión, como respuesta al problema jurídico propuesto, se declarará la ocurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, en el amparo solicitado por el señor MARIO LUIS CAMARGO MEJIA. Así mismo, se decidirá la falta de legitimación de la superintendencia nacional material por pasiva, por cuanto no esta obligada a ordenar ni disponer la entrega de los medicamentos solicitados, que es del fin único de la presente acción constitucional, dada la distinción entre legitimación en la causa por pasiva de hecho y el material, que es la que constituye presupuesto de sentencia.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, dentro de la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor MARIO LUIS CAMARGO MEJIA, contra la EPS SURAMERICANA S.A., COLSUBSIDIO S.A., DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio, la falta de legitimación en la causa material por pasiva de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REGÍSTRESE la presente actuación el sistema que corresponda.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional, para su eventual revisión la presente sentencia, en caso de no ser impugnada.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicación: 08-001-33-33-001-2022-00036-00
Demandante: MARIO LUIS CAMARGO MEJIA
Demandado EPS SURA y Otros.
Medio de Control: Acción de Tutela.

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
Juez
Firma electrónica autorizada C.S.J.

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5dfed057d815ede24f13d5fd11ed97dfe8cdd22ada5772656057b692c4370be
Documento generado en 17/03/2022 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>